

Recurso 129/2016**Resolución 155/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de julio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO** (en adelante, **AAEECO**), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y los documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00037/ISE/2016/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue publicado el 3 de mayo de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 12 de mayo de 2016, en el Boletín



Oficial del Estado núm.115.

Asimismo, el 12 de mayo de 2016 se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, una actualización de la información contenida en el anuncio, consistente en poner a disposición de los posibles licitadores el fichero DEUC (Documento único europeo de contratación) y el 25 de mayo de 2016, una rectificación de errores relativo al importe del IVA consignado.

El valor estimado del contrato asciende a 32.766.240,00 euros.

SEGUNDO. El 10 de junio de 2016, se presentó por AAEECO en el Registro General de la Agencia Pública Andaluza de Educación recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos contractuales que rigen la presente contratación, ya que si bien la recurrente califica su escrito como anuncio, atendiendo a su contenido es aquel el tratamiento que debe dársele de conformidad con el artículo 40 apartados 1.a) y 2 a).

TERCERO. El 15 de junio de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio procedente del órgano de contratación, dando traslado del expediente de contratación junto con el correspondiente informe sobre el recurso y alegaciones a la medida provisional de suspensión solicitada por la entidad recurrente, así como listado de licitadores con los datos necesarios para efectuar las correspondientes notificaciones.

Asimismo, el 17 de junio de 2016, se recibió en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto.

CUARTO. Con fecha 22 de junio de 2016, la Secretaría del Tribunal concede a la recurrente plazo de alegaciones sobre la posible causa de inadmisión del recurso por extemporaneidad, recibéndose con fecha 24 de junio de 2016 escrito de la recurrente manifestando que en respuesta a la comunicación recibida, y no



pudiendo efectuar alegaciones, expresa por escrito el desistimiento del procedimiento del recurso, entendiéndose que con dicho escrito se concluye la vía administrativa del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Tribunal viene establecida en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- (...)
- (...)



- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de las Colegios Profesionales, asociaciones y otras corporaciones de derecho público, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la presente licitación por entender que los mismos contravienen lo dispuesto en el TRLCSP, ya que siendo la actividad de las empresas asociadas a AAEECO el ocio educativo y la animación sociocultural, las mismas estarían capacitadas para ejecutar satisfactoriamente el presente contrato de acuerdo con los requisitos fijados en el PPT, pero se les coarta la posibilidad de concurrir a la licitación como consecuencia de la exigencia de un medio de acreditación de la solvencia que restringe la libre competencia y resulta discriminatoria.



Al respecto, debemos indicar que entre las acciones que implica su objeto social, los estatutos de la asociación recurrente mencionan la de *"la representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, quedando legitimada para ser parte en los litigios que afecten a aquellos intereses profesionales de sus asociados (...)"*.

Por lo expuesto, a la vista de lo anterior, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. A continuación procede analizar, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos y documentos contractuales que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 32.766.240,00 euros, convocado por una entidad del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, que en su primer párrafo, dispone que: *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:



a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado



la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquel en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

Pues bien, en el presente caso, dicha publicidad se completa con la publicación realizada el 12 de mayo de 2016 en el Boletín oficial del Estado, ya que las publicaciones realizadas con posterioridad en el perfil de contratante en nada afectan a la controversia suscitada en el escrito de recurso, por lo que siendo aquel el “dies a quo”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 31 de mayo de 2016. Por tanto el recurso presentado el 10 de junio de 2016 resulta del todo extemporáneo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 del citado Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que regula los requisitos de admisión del recurso especial, “*Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos*”: (...)

5º “*Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP*”.

Así como del artículo 23 del citado texto normativo, que dispone que “*la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal*”.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, sin que quepa entrar a conocer los motivos de fondo en que este se sustenta, ni emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Declarar la inadmisión, del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO (AAEECO)**, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y los documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00037/ISE/2016/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

